



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0337/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0295, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Sindicato de Trabajadores de Vixicom Provitel y compartes, contra la Sentencia núm. 0049-2017-SSET-0051, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2017-0295, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Sindicato de Trabajadores de Vixicom Provitel y compartes contra la Sentencia núm. 0049-2017-SSET-0051, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

En ocasión de la acción de amparo incoada por el Sindicato de Trabajadores de Vixicom Provitel, Judith Decena Santana, Fegentz Telusmond, Winnie Noboa Matos, Mac Kiver Sarif Santos Núñez, Alejandro Miguel Almonte Núñez, Juan Bautista Pérez Arias, Jorge Luís Castillo Hernández, Luís Enrique Tanguí, Gregory Luciano Suero y Amauri Justo Madero –en lo adelante, “Sindicato de Trabajadores de Vixicom Provitel y compartes”–, en contra de Solutions Providers (PROVITEL), el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 0049-2017-SSET-0051, del veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la acción de amparo interpuesta en fecha once (11) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), a requerimiento de SINDICATO DE TRABAJADORES DE VIXICOM PROVITEL, JUDITH DECENA SANTANA, FEGENTZ TELUSMOND, WINNIE NOBOA MATOS, MAC KIVER SARIF SANTOS NÚÑEZ, ALEJANDRO MIGUEL ALMONTE NÚÑEZ, JUAN BAUTISTA PÉREZ ARIAS, JORGE LUÍS CASTILLO HERNÁNDEZ, LUÍS ENRIQUE TANGUI, GREGORY LUCIANO SUERO y AMAURI JUSTO MADERO, en contra de SOLUTIONS PROVIDERS (PROVITEL) SRL, de conformidad con lo establecido en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas, por tratarse de una acción de amparo.

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente, Sindicato de Trabajadores de Vixicom Provitel y compartes, mediante el Acto núm. 970/2017, del veinte (20)



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Darwin Omar Urbáez Díaz, alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Distrito Nacional.

2. Presentación de los recursos de revisión

La parte recurrente, Sindicato de Trabajadores de Vixicom Provitel y compartes, interpuso su recurso el veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Solutions Providers (PROVITEL), mediante Acto núm. 1064-17, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Matos, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

La parte recurrida, Solutions Providers (PROVITEL), depositó su escrito de defensa, mediante instancia del tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional declaró inadmisibles la acción de amparo, fundándose, entre otros, en los siguientes motivos:

Que conforme a lo establecido por la parte accionante en su instancia que introduce la presente acción y en audiencia pública de fecha (13) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), a juicio de este Tribunal lo que real y efectivamente persigue es el reintegro de los Alejandro Miguel Almonte Núñez, Luis Enrique Tangul, Fegentz Telusmond, Juan Bautista Pérez Arias, Winnie Noboa Matos, Mackiver Arif Santos Núñez, Gregorio Luciano Suero, Jorge Luis Castillo Hernández, Abigail De Los Santos Sepúlveda y Amauris Justo Maderocon y el pago de los salarios adeudados,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo (sic) puedo ser reclamado por ante la Jurisdicción de Trabajo en sus atribuciones ordinarias tomando en cuenta que existen procesos judiciales llevados por ante la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que envuelve a las partes de la presente acción, que se trata de una litis entre un sindicato, sus miembros y la empresa para la cual trabajan estos, por lo que la presente acción debe ser declarada inadmisibile por existir otras vías que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho invocado por la parte accionada, conforme a lo que establece el artículo 70 literal 1ro de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Especiales (sic).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Sindicato de Trabajadores de Vixicom Provitel y compartes, pretende que se anule la sentencia impugnada. Para justificar dichas pretensiones, alega, en síntesis, las siguientes razones:

a. En la especie, no existe un precedente constitucional que consolide la interpretación constitucional del derecho a la libertad sindical y derechos fundamentales que se desprenden del mismo; además de trazar lineamientos que conllevará a todos los sujetos de derecho vinculados a la relación de trabajo a comprender y aplicar efectos jurídicos de las normas supranacionales contenidas en los convenios internacionales de la OIT sobre libertad sindical (convenios 87 y 98) y su radio de aplicación en el ordenamiento jurídico.

b. Además, implicará realizar una correcta interpretación del Convenio núm. 98 sobre no injerencia de las empresas en las organizaciones sindicales y la no persecución de los trabajadores vinculados a sindicatos; además, para definir los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alcances del fuero sindical como mecanismo de protección de la propia libertad sindical.

c. Los accionantes acudieron al amparo como resultado de una manifiesta persecución sindical, cuyos miembros fueron impedidos de acceder al recinto laboral, vulnerándoles los derechos fundamentales previstos en los incisos 2, 3, 4 y 5 del artículo 62 de la Constitución.

d. La vía más efectiva para amparar los derechos a la libertad y autonomía sindical es el amparo.

e. El Sindicato de Trabajadores de Vixicom fue registrado bajo el número 03/2016, el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciséis (2016), y como consecuencia, fueron expulsados de la empresa los trabajadores miembros de la directiva del referido sindicato, aun cuando gozan de un fuero sindical.

f. Los esfuerzos realizados para ser reintegrados han sido ingentes.

g. La libertad sindical constituye un eje transversal del derecho al trabajo.

h. De conformidad con lo considerado por los jueces del Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0297/14, que dispone que la facultad de declarar inadmisibile la acción de amparo cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado, está condicionada a la eficacia que pueda brindar la vía ordinaria para tutelar ese derecho.

i. Las vías ordinarias habilitadas no satisfacen el espíritu del constituyente, ya que no constituyen remedios efectivos, al no estar llamados a amparar derechos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, sino cualquier atentado contra la propiedad privada o riesgos de sufrir daño inminente.

j. La jurisprudencia peruana ha establecido que, en los despidos sin causa, como aquellos que afectan la libertad sindical, serán procedentes en la vía del amparo, considerando la protección urgente que amerita ese tipo de casos.

k. La parte accionada formó un *pseudo* sindicato para monopolizar el ejercicio de la libertad sindical en la empresa y obstaculizar el crecimiento institucional y la afiliación de los trabajadores al sindicato accionante. La empresa se ha provisto de sus abogados para crear un sindicato fantasma, del cual se desconoce el registro sindical y el convenio colectivo supuestamente celebrado con los trabajadores y abogados de la misma empresa.

l. La negación de pago de salario, acceso al recinto laboral y retiro del sistema de seguridad social, son acciones tendentes a desmotivar a los dirigentes con su reclamo de reivindicaciones.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Solutions Providers (PROVITEL), pretende que se declare inadmisibles el recurso, o que subsidiariamente se rechace. Para justificar dichas pretensiones, alega, en síntesis, las siguientes razones:

a. Los medios invocados expresan cuestiones de legalidad y “del contenido del fallo de las decisiones judiciales”; además, no hay pruebas de que se observen lesiones constitucionales, por lo que el recurso es inadmisibles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Existe “en la actualidad un proceso que procura la desvinculación laboral de la parte accionante sobre la base de aspectos relacionados a violaciones y faltas que la empresa ha apoderado las instancias judiciales para desproveerlos del fuero sindical que son titulares”.

c. [En] *afán de ser restituidos en su puesto de trabajo fueron beneficiados por la ORDENANZA EN REFERIMIENTO LABORAL No. 00433/2016, dictada por la PRESIDENCIA DE LA CORTE DE TRABAJO DEL DISTRITO NACIONAL, la cual entre otras cosas en su ordinal SEGUNDO reza : ORDENA DE MODO INMEDIATO Y DE MANERA PREOVISIONAL, EL REINTEGRO, DISFRUTE TOTAL Y PLENO DE LOS DERECHOS CONSAGRADOS POR LAS LEYES Y CONSTITUCION DOMINICANA DE LOS SEÑORES... HASTA TANTO EL JUZGADO DE TRABAJO DECIDA SOBRE LA DEMANDA EN REINETRO Y RESTITUCION DEFINITIVA A SUS RESPECTIVOS PUESTOS DE LOS TRABAJADORES DEMANDANTE.*

d. Contra la referida ordenanza, los accionados interpusieron un recurso de casación, mediante instancia del veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), así como una demanda en suspensión de ejecución de la misma, depositada el primero (1º) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

e. Ninguna de las instancias referidas ha sido decidida por la Suprema Corte de Justicia, por lo que el proceso se encuentra activo y abierto.

f. Además, persiste el proceso de fondo de la reintegración de los trabajadores, que conoce la propia jurisdicción laboral.

g. De esa manera, tanto las alegadas faltas constitucionales sucumben ante las ordinarias que aún se encuentran en discusión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 0049-2017-SSET-0051, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
2. Resolución núm. 75-2016, dictada el dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016) por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo de la República Dominicana, sobre registro del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Vixicom (Provitel).
3. Certificación expedida el dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016) por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo de la República Dominicana, sobre composición de la primera directiva del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Vixicom (Provitel).
4. Ordenanza núm. 0433/2016, dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016) por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.
5. Sentencia núm. 028-2017-SENT-090, dictada el veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017) por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.
6. Copia certificada del acta de audiencia celebrada el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017) ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Copia certificada del acta de audiencia celebrada el trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

8. Pacto Colectivo de la empresa Provitel Solutions Providers y Sindicato Autónomo de Empleados de Provitel Solutions Providers, del quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, el presente conflicto se origina cuando se conforma el Sindicato de Trabajadores de Vixicom Provitel, cuyos miembros alegan que, en ocasión de la conformación de dicho gremio, han sido objeto de expulsión de la empresa Solutions Providers (PROVITEL) -parte recurrida-, sin derecho de acceso a la misma y sin recibir, hasta la fecha, el pago de sus salarios.

En tal sentido, el Sindicato de Trabajadores de Vixicom Provitel y compartes interpuso en contra de Solutions Providers (PROVITEL) una acción de amparo por alegada violación a los incisos 2, 3, 4 y 5 del artículo 62 de la Constitución, que consagra el derecho al trabajo.

Mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa, la referida acción de amparo fue declarada inadmisibles, al entenderse que existen otras vías judiciales más efectivas para obtener la protección de los derechos cuya vulneración se alega.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad de los recursos de revisión

El Tribunal Constitucional ha estimado –contrario a lo propuesto por la parte recurrida– que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las razones que se exponen a continuación:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. Asimismo, el artículo 95 de la referida ley dispone que el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado que será depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación; plazo que, de conformidad con la Sentencia TC/0080/12, es franco y se contará en días hábiles. En la especie, hemos comprobado que dicho requisito se cumple.

c. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales;

d. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estableció que ésta

sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. El conocimiento del presente asunto tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues permitirá al Tribunal Constitucional aclarar cuestiones procesales que permitan establecer cuándo una acción de amparo es inadmisibles por su notoria improcedencia.

10. Sobre el recurso de revisión constitucional de amparo

Sobre los recursos de revisión, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión en contra de la Sentencia núm. 0049-2017-SSET-0051, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

b. Tal y como explicamos previamente, el Sindicato de Trabajadores de Vixicom Provitel y compartes interpuso en contra de Solutions Providers (PROVITEL) una acción de amparo por alegada violación a los incisos 2, 3, 4 y 5 del artículo 62 de la Constitución, que consagra el derecho al trabajo.

c. Mediante la referida decisión, el tribunal de amparo declaró inadmisibile la referida acción, por entender que existen otras vías judiciales más efectivas para obtener la protección de los derechos cuya vulneración se alega; esto es

por ante la Jurisdicción de Trabajo en sus atribuciones ordinarias tomando en cuenta que existen procesos judiciales llevados por ante la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que envuelve a las partes de la presente acción, que se trata de una litis entre un sindicato, sus miembros y la empresa para la cual trabajan estos.

d. Ciertamente, tal y como comprobó el tribunal de amparo, en la especie existe un proceso laboral abierto ante la jurisdicción habilitada para dirimir el conflicto de que se trata, en que la empresa demandada en amparo pretende el desafuero de los miembros del Sindicato de Trabajadores de Vixicom Provitel, mientras que estos procuran ser reintegrados a sus puestos de trabajo, con reconocimiento y disfrute total de todos sus derechos y salarios dejados de percibir, y esto es la jurisdicción laboral.

e. Sin embargo, ha indicado este mismo tribunal en su Sentencia TC/0187/13, del veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), que “una de las causas de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad establecidas por la Ley núm. 137-11, en su artículo 70.3, es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía de amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria”.

f. En la especie, en efecto, “se pretende resolver por la vía de amparo un asunto que ha sido designado a la vía ordinaria, por lo que la acción, si bien resultaba inadmisibile, lo era porque el amparo es notoriamente improcedente”.

g. El Tribunal Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que al comprobarse la existencia de un proceso ordinario con un objeto conexo al de la acción de amparo bajo instrucción, el juez de amparo deberá declarar la inadmisibilidad por notoria improcedencia de esta última con base en lo que prescribe el referido artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 (ver TC/0328/15, TC/0424/16, TC/0694/17).

h. En tal virtud, procede admitir el recurso que nos ocupa y revocar la Sentencia núm. 0049-2017-SSET-0051, para declarar la acción de amparo inadmisibile, por ser ésta notoriamente improcedente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de Vixicom Provitel, Judith Decena Santana, Fegentz Telusmond, Winnie Noboa Matos, Mac Kiver Sarif Santos Núñez, Alejandro Miguel Almonte Núñez, Juan Bautista Pérez Arias, Jorge Luís Castillo Hernández, Luís Enrique Tanguí, Gregory Luciano Suero y Amauri Justo Madero contra la Sentencia núm. 0049-2017-SSET-0051, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER el referido recurso de revisión de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0049-2017-SSET-0051.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el Sindicato de Trabajadores de Vixicom Provitel, Judith Decena Santana, Fegentz Telusmond, Winnie Noboa Matos, Mac Kiver Sarif Santos Núñez, Alejandro Miguel Almonte Núñez, Juan Bautista Pérez Arias, Jorge Luís Castillo Hernández, Luís Enrique Tanguí, Gregory Luciano Suero y Amauri Justo Madero, en contra de Solutions Providers (PROVITEL), por los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Sindicato de Trabajadores de Vixicom Provitel, Judith Decena Santana, Fegentz Telusmond, Winnie Noboa Matos, Mac Kiver Sarif Santos Núñez, Alejandro Miguel Almonte Núñez, Juan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bautista Pérez Arias, Jorge Luís Castillo Hernández, Luís Enrique Tanguí, Gregory Luciano Suero y Amauri Justo Madero, así como a la parte recurrida, Solutions Providers (PROVITEL).

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0049-2017-SSET-0051, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo,

Expediente núm. TC-05-2017-0295, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Sindicato de Trabajadores de Vixicom Provitel y compartes contra la Sentencia núm. 0049-2017-SSET-0051, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario